

Ejecutiva singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2003-00653-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

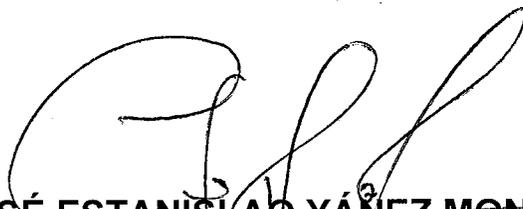
Cúcuta, *veintidos* (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atención al escrito de renuncia de poder obrante a folio 120, por estar sujeto a derecho, acéptese la renuncia del abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial de la parte ejecutante. ✓

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, petitionada por la parte ejecutante, si no observara que en el escrito de terminación se hace alusión que el pago total de la deuda **deriva del contrato de arrendamiento**, pero si observamos el título valor objeto de ejecución, el mismo es una letra de cambio; así las cosas no se accede a la terminación solicitada. ✓

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto a las 8:00 por correo.  
Cúcuta, 23 MAY 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2006-00477-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

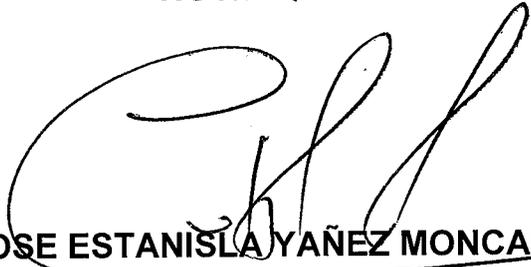
Teniéndose en cuenta que la labor del **auxiliar de la justicia se realizó bajo las premisas encomendadas, y sujetas a la Ley**; y dando aplicación a lo preceptuado en el **numeral 3** del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, en armonía con el artículo 36 del referido decreto, fijese como honorarios profesionales **definitivos** a la perito liquidadora, **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA** identificado con CC N°**37.220.758**, con tarjeta profesional N°43.642 del CSJ, en la suma de **\$542.105,00**, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega a éste despacho, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**260-180476**, de propiedad de la demandada señora ROSA MARIA ANGUAYA PERALTA, el cual está avaluado por el IGAC en \$8.330.000,00, (folio 130), y observando el despacho que a pesar de realizarse el incremento en un 50% al respectivo avalúo catastral, **el mismo sigue siendo inferior al avalúo comercial** obrante a folios 135 a 144, el cual fue avaluado comercialmente en **\$110.000.000,00**, es en razón a ello, y con el ánimo de ser garantista con las partes, que se ordena corrérsele traslado por el término de diez (10) días a los interesados del referido **avalúo comercial** del bien inmueble objeto de acción, lo anterior para los fines pertinentes, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Atendiendo el escrito obrante folio 151 allegado por el apoderado judicial ejecutante, el despacho se abstiene hasta éste momento procesal de acceder a lo solicitado, en razón a lo motivado en el párrafo anterior de éste auto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00441-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación al cual se le realizó nota de presentación personal del ejecutante señor GIOMAR LEANDRO CORZO identificado con CC #88.272.186, y que se encuentra coadyuvado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**; y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir** (folio 10); se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor GIOMAR LEANDRO CORZO identificado con CC #88.272.186, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva letra de cambio, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
23 MAY 2019  
a las ocho de la mañana



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 120 allegado por la apoderada judicial de la parte **ejecutante**, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluido intereses y costas procesales; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para **recibir**, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar acá decretada que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-104115; y teniéndose en cuenta que existe solicitud de remanente del 50% de los bienes de propiedad de los acá codemandados; es en razón a ello, que previo a poner a disposición del Juzgado **Segundo** Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2016-00401-00 el 50% del bien inmueble antes reseñado de propiedad de los demandados señores **JOSE RAMON RINCON ORTIZ** y **MARIA AURORA SARABIA GONZALEZ**, se hace imperante requerir al Juzgado para que de manera inmediata nos aclare lo petitionado en su oficio N°002272 de fecha abril 20 de 2017, donde no hay claridad si el embargo del 50% que allí se refiere, hace alusión a embargo de remanentes únicamente, o también de bienes que se llegaren a desembargar; igualmente para que nos dilucide si el 50% se refiere únicamente al señor **JOSE RINCON ORTIZ**, o si el 50% se refiere a los bienes de **JOSE RINCON ORTIZ** y **MARIA AURORA SARABIA GONZALEZ**, ya que el oficio aludido no es claro al respecto; y declarándose terminado el proceso que se tramita en éste Juzgado, se hace imperante que nos diluciden al respecto, para saber con claridad que es lo que pretenden con el mencionado oficio, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, antes **BCSC S.A**, contra los señores **JOSE RAMON RINCON ORTIZ** y **MARIA AURORA SARABIA GONZALEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, se hace imperante requerir al señor Juez del Juzgado **Segundo** Civil Municipal de la ciudad, para que en el menor término



posible nos dilucide lo acá motivado, con relación a su oficio N°002272 de abril 20 de 2017. **Oficiese en tal sentido de manera inmediata.**

**TERCERO:** Desglóse los títulos valores pagarés, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPIO  
Su notificación se hizo en su domicilio por medio de  
Cúcuta, 23 MAY 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00005-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 62 el cual se encuentra rubricado por la **apoderada general** de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**, y coadyuvado por la mandataria judicial ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la **apoderada general** de la entidad bancaria demandante cuenta con facultad expresa para **recibir** como se desprende del poder escritural obrante a los folios 65 a 71; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a la parte ejecutada; y observándose que en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia existen unos depósitos judiciales que ascienden a la cuantía de \$2.209.940,83 (folio 72) los cuales fueron descontados al demandado, es en razón a ello, y teniéndose en cuenta la causal de terminación del presente proceso, que se ordena a secretaría proceder a hacer la devolución de dichas sumas de dinero al acá demandado; así mismo se ordena hacer la devolución de las dineros que en lo sucesivo se retenga dentro de éste radicado al demandado antes referido, en razón a lo antes motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A**, contra el señor **RICARDO STEVEN VARGAS GOMEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y si no hubiere solicitud de medidas cautelares provenientes de una autoridad judicial, por secretaría hágase la devolución de los dineros referidos en la parte motiva de éste auto al demandado señor **RICARDO STEVEN VARGAS GOMEZ**; y de los que se retengan en lo sucesivo, que figuren a su nombre, déjese a



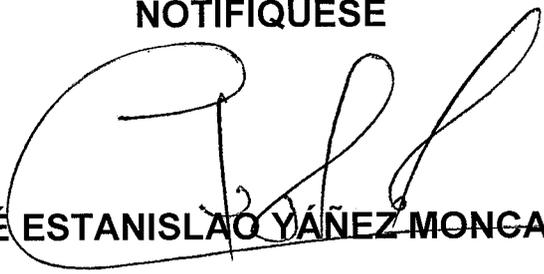
disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

**TERCERO:** Desglóse el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Su Honorario hoy el año anterior por ende  
Ciudad, 23 MAY 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00546-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que éste despacho con auto de fecha octubre 30 de 2018 declaró terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, donde secretaría debido a una interpretación errónea del numeral segundo de la resolutive del auto mencionado, comunicó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, que dejaba a disposición el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-221274 de propiedad de la aquí demandada MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO, por existir solicitud de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de su radicado N°2017-00111-00, lo que dio pie, para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, nos remitiera el oficio N°2019-0650 de fecha abril 03 de 2019, donde nos manifiesta que con fecha anterior, a la terminación del proceso que acá se adelanta, ya había colocado a disposición el bien inmueble antes identificado, siendo ésta la razón por la cual no le resulta posible dar cumplimiento al oficio N°6517 remitido por éste Juzgado; así las cosas, el despacho da aplicación al numeral segundo de la resolutive del auto de fecha octubre 30 de 2018, dilucidando, que el oficio remitido por secretaría al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, fue una equivocación, debido a indebida interpretación, por tal razón teniéndose en cuenta lo comunicado por el Juzgado últimamente citado a éste Juzgado mediante oficio N°2019-0650, es que se ordena el total levantamiento de las medidas decretadas en éste proceso, como así se ordenó; y el despacho se abstiene de comunicar sobre el levantamiento de ésta medida cautelar a la ORIP de la ciudad, por cuanto ésta entidad nunca registró la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha junio 28 de 2017, quedando por ende debido a lo anterior sin efecto los oficios números 6517 remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, y el 6518 a la ORIP de la ciudad en razón a lo motivado.

Por último, con respecto al oficio N°1953 de fecha abril 30 de 2019, procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de la ciudad, en el sentido que dentro de su radicado 2018-00542-00 se ordenó requerirnos para que diéramos cumplimiento al auto de fecha noviembre 19 de 2018, comunicado en su oficio 4176 del 27 de noviembre de 2018, **EL CUAL FUE RECIBIDO EN ÉSTE DESPACHO EN NOVIEMBRE 28 DE 2018**; al respecto debo manifestarle al señor Juez, que sobre el citado oficio N°4176, ya el despacho se había

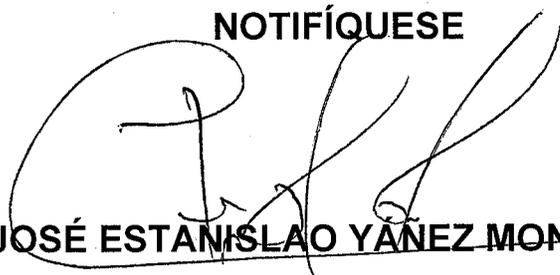


pronunciado al respecto en auto de fecha marzo 13 de 2019, no accediendo a lo solicitado, ya que en fecha octubre 30 de 2018 se había declarado terminado el presente proceso; es decir, que cuando llegó el oficio a éste Juzgado en fecha noviembre 28 de 2018, ya éste Juzgado había declarado terminado el presente proceso, luego no se le puede dar cumplimiento a una medida cautelar, cuando el auto preferido por ese despacho y la comunicación fue posterior al auto de terminación del proceso, por tal razón una vez más comuníquesele al respecto. **Oficiésele** en tal sentido

**Una vez cumplido lo acá ordenado, archívese el presente expediente.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

JAOO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MONTICORAL**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 28 MAY 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00890-00

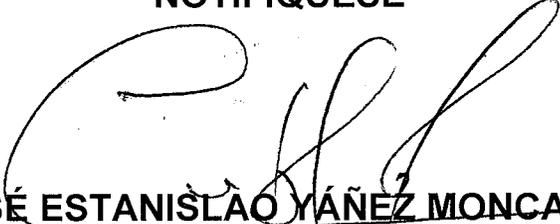
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 38 a 39 allegado por el mandatario **judicial** de la parte ejecutante, **el cual se encuentra coadyuvado por el acá demandado**, donde solicitan la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación y el posterior levantamiento de medidas cautelares**; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante **no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir**, como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó por el acá demandado por anotación  
Cúcuta, 22 de mayo de 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01198-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidos ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a pronunciarme respecto de la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutada obrante a folios 64 a 66, si no se observara que la apoderada **judicial** de la parte **ejecutante** solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación** y costas procesales; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo (folios 71 y 72); y teniéndose en cuenta que la **profesional del derecho** de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenernos de pronunciarnos respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RF ENCORE S.A.S, contra el señor **JAVIER MAURICIO LIZCANO MANRIQUE**, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**CUARTO:** Desglóse el título valor pagaré objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, veintidos de mayo de 2019  
En conformidad a las órdenes de la mañana  
El secretario



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00002-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 117 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **ejecutante**, donde solicita la terminación del presente **proceso por pago total de la obligación**, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y teniéndose en cuenta que la **profesional del derecho** de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir** (fl 64); se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ELISA DELGADO BARRERA**, conforme lo motivado.

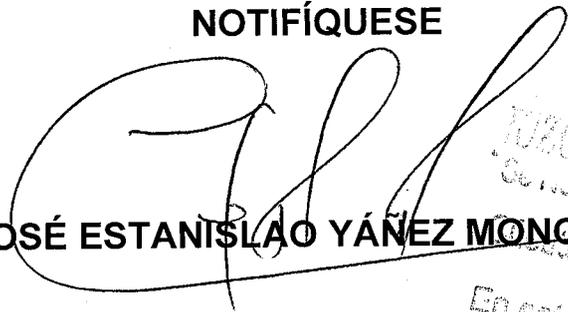
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese el título valor pagaré, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se notifica por traslado  
20 MAY 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00199-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **NINI JOHANNA ROMERO ESPINOSA** y **LUIS FERNANDO VERBEL GELVES**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandado antes referidos, por la cuantía de **\$50.000.000,00**, por concepto **de capital de** la obligación contenida en las **escrituras públicas** números 0658 de fecha 12 d abril de 2016 y 1129 de 13 de junio de 2016 ambas de la Notaria Quinta del circulo de Cúcuta, anexas al escrito de demanda, más **por los** intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 14 de febrero de 2017**, hasta el 06 de marzo de 2018, más **por los** intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 07 de marzo de 2018**, hasta el **pago total de la obligación**.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que ésta cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados personalmente del auto mandamiento de pago como se desprende al folio 34; y observándose que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia en la parte resolutive de éste auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, **previo** avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$4.500.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo referente al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial (folios 44 a 55), el despacho no accede, por cuanto, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real; en éste evento,



con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Agréguese al expediente el despacho comisorio número 83, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 63 a 64.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a través de su mandataria judicial obrante a folio 66.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo **avalúo**, efectúese el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso, y se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Abstenernos de correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial (folios 44 a 55), en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Agréguese al expediente el despacho comisorio número 83, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 63 a 64.

**SEXTO:** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial obrante a folio 66.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, *Veintidos* ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el señor ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, como endosatario para el cobro, de la parte demandante, visto a folio 16, en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el cual incluye capital y costas del proceso; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el endosatario para el cobro está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**; es **en razón a ello, que se accederá a la terminación solicitada**. En consecuencia, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la señora **LIZETH VIVIANA SALAZAR ANGARITA**, a través de endosatario para el cobro, contra el señor **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL**, por el pago **total de la obligación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la **parte demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,  
23 MAY 2019



Ejecutivo singular  
Radicado: 54-001-4003-010-2018-01159-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, *veintidos* (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por la **endosataria en procuración** de la parte ejecutante obrante a folio 20, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de marzo de 2019; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho, en su condición de **endosataria en procuración** está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por el pago de las cuotas que se encontraban en mora, hasta el mes de marzo de 2019, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA**, conforme lo motivado. ✓

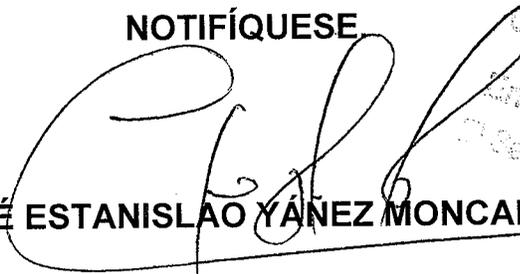
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.** ✓

**TERCERO:** Desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soportes de la presente acción **ejecutiva**; y entréguesele a la parte **demandante**, con la constancia de pago de cuotas en mora, hasta la correspondiente al mes de marzo de 2019, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. ✓

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
22 de mayo de 2019  
En sesión a las ocho de la mañana  
El Secretario



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00051-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* ( 22 ) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición allegada por el **endosatario en procuración** de la parte ejecutante obrante al folio 13, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, e intereses; es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

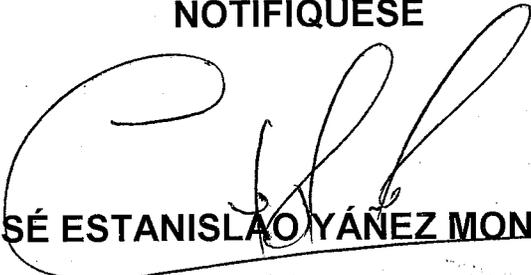
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JUAN HERIBERTO BELTRAN DIAZ**, conforme lo motivado

**SEGUNDO:** Desglose el **título valor** objeto de ejecución **letra de cambio** y entréguesele a la parte **ejecutada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 22 MAY 2019  
En celado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

